



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: *APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA DE SEGUROS
QUE INDICA.***

SANTIAGO, 14 AGO 2007

RESOLUCIÓN EXENTA N° 371

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f) y 27° del D.L. 3.538, de 1980; 3° letra e) del D.F.L. N° 251 de 1931; y Norma de Carácter General N° 124 del 2001, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante presentación efectuada ante este Servicio por la Sra. Elba Norma Danilla Contreras, se dedujo reclamo en contra de ING Seguros de Vida S.A., en relación al rechazo del pago de la indemnización correspondiente al fallecimiento de su cónyuge, don Juan Antonio Iglesias Porcel (Q.E.P.D.), asegurado en la póliza N° 101-3577 de esa entidad;

2.- Que, producto de la investigación realizada por este Servicio, quedó en evidencia que la aseguradora, entidad responsable de la redacción de las condiciones particulares de la póliza, había excluido de cobertura la muerte causada por enfermedad preexistente, causal de exclusión que no se encontraba expresamente contemplada en las condiciones generales de la póliza, depositada en esta Superintendencia bajo el código POL 2 92 098.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título III, N° 1.1.1. de la Norma de Carácter General N° 124 del 2001, que establece normas relativas al Depósito de Pólizas y Disposiciones Mínimas de Contratos de Seguro, las condiciones generales de las pólizas de seguro deben contener, entre otras menciones, las exclusiones de cobertura, sólo pudiéndose incorporar en las condiciones particulares de contratación aquellas estipulaciones que por su naturaleza no sean propias de condiciones generales.

4.- Que, el Depósito de Pólizas que consagra la ley en el artículo 3° letra e) del DFL 251 de 1931, es un mecanismo de protección de los derechos de los asegurados, que tiene por objeto otorgar claridad y certeza a los destinatarios de los seguros respecto de las condiciones contractuales por las que se regirán durante toda la vigencia de la relación contractual. Por ello, la transparencia e información que requiere la contratación de seguros se garantiza justamente a través del respeto y acatamiento pleno de las disposiciones que regulan su funcionamiento, entre las cuales se encuentra aquella por la cual no es posible pactar exclusiones de cobertura fuera del condicionado general sujeto a depósito.

5.- Que la privación de cobertura, por preexistencia o cualquier otro motivo, debe calificarse como exclusión, y no como restricción, como sostiene la compañía, por cuanto su efecto es el de privar totalmente de cobertura al asegurado ante la verificación del riesgo asumido en el seguro, lo cual corresponde al efecto propio de una causal de exclusión, sea cual fuere la denominación que se le otorgue.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

el seguro, lo cual corresponde al efecto propio de una causal de exclusión, sea cual fuere la denominación que se le otorgue.

6.- Que, los hechos y consideraciones descritas dan cuenta de las siguientes infracciones:

- a) Infracción al artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251 de 1931, que establece el deber de esta Superintendencia de mantener a disposición del público un Depósito de Pólizas en el que se contengan los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado, toda vez que al insertar una exclusión de cobertura en las condiciones particulares del seguro ha modificado los textos depositados, no correspondiendo en su aplicación y ejecución a las condiciones y textos dispuestos por dicho medio.
- b) Infracción a lo dispuesto en el Título III, N° 1.1.1 de la Norma de Carácter General N° 124 del año 2001, el cual indica que las condiciones generales de las pólizas de seguro deben contener, entre otras menciones, las exclusiones de cobertura.
- c) Infracción a lo dispuesto en la letra c) del punto 1.1 de la Norma de Carácter General N° 124 del año 2001, la cual señala, respecto de las condiciones particulares, que tratándose de seguros voluntarios o que no tengan su origen en normas legales o reglamentarias, podrán establecer algún requisito, condición de asegurabilidad o restricción especial no contemplada en las condiciones generales, **que no modifique sustancialmente el riesgo.** La aseguradora, a través del condicionado particular, modificó el riesgo de tal forma que priva de cobertura al asegurado, infringiendo claramente la disposición señalada.

7.- Que, al solicitarse los descargos a la compañía de seguros, estos no tuvieron el mérito de desvirtuar dichas imputaciones por lo que no procede acogerlos.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **“ING Seguros de Vida S.A.”**, por la infracción cometida, la sanción de multa de 300 unidades de fomento.

2.- El pago de la multa se hará efectivo conforme a lo señalado en el artículo 30 del D.L. 3.538 de 1980.

3.- El comprobante de pago correspondiente deberá presentarse a esta Superintendencia, para su visación y control, dentro del quinto día de solucionada la multa.

4.- La presente resolución deberá ser leída en sesión de Directorio y constar íntegramente en el acta respectiva, y cuya copia debidamente legalizada deberá ser remitida a este Servicio dentro del quinto día de celebrada ésta.

5.- Remítase al gerente general de la sociedad copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

6.- Contra la presente Resolución puede proceder el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y la acción de Reclamación de Multa establecida en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, la que debe ser interpuesta ante el juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese al mercado asegurador y archívese.

66



GUILLERMO LARRAIN RIOS
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS